



PODER PÚBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 48 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano.
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La República honra la memoria del señor General don Manuel María Leal, quien le prestó eminentes servicios en altos cargos militares y del servicio exterior, y se asocia a la celebración del centenario de su nacimiento, la cual tendrá lugar el día cinco (5) de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, procederá a repatriar los restos del señor General Leal, quien fue inhumado en la ciudad de Willenstad (Antillas Holandesas), y reposarán en el Panteón Militar de Bogotá.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO NIÑO MEDINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira

República de Colombia.—Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Gómez Martínez

LEY 49 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se incorpora una vía al Plan Vial Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Incorpórase al Plan Vial Nacional la vía que une la Bahía de Sanquianga en el Pacífico con Tres Esquinas y la vía que une la Bahía de Sanquianga con Piñuña Blanca o un punto navegable sobre el río Putumayo en las vecindades de esta población.

Parágrafo. El primer sector que se construya será el comprendido entre el trazado de la carretera Panamericana a Bahía Sanquianga.

Artículo 2º En consecuencia, el Gobierno Nacional procederá a adelantar estudios de factibilidad, diseños definitivos y construcción de la obra, para lo cual podrá abrir créditos o hacer los traslados necesarios en el Presupuesto Nacional, así como contratar empréstitos internos o externos.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira

CONTENIDO: ULTIMA PAGINA

República de Colombia.—Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Diego Calle Restrepo*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 50 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para elaborar estudios de un Canal Interoceánico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional, por el término de cinco (5) años, para elaborar directamente o por contrato, estudios de factibilidad técnica y económica y preparar diseños completos de un Canal Interoceánico por la Hoya del río Atrato y a través de la Serranía del Baudó.

Parágrafo. Los contratos que celebre el Gobierno en cumplimiento de este artículo, además de los requisitos legales vigentes, requerirán concepto previo favorable de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º En los estudios que se adelanten deberá participar personal técnico colombiano.

Artículo 3º Para el cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno Nacional podrá contratar empréstitos internos o externos, abrir créditos o hacer los traslados necesarios en los Presupuestos de las próximas vigencias.

Parágrafo. Los contratos o convenios que el Gobierno celebre en desarrollo de este artículo, requerirán además, la aprobación de la Junta Interparlamentaria de Empréstitos.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira

República de Colombia.—Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Diego Calle Restrepo*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 51 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se incorporan unas carreteras departamentales en el Plan Vial Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizáanse y por tanto incorporáanse al Plan Vial Nacional, las siguientes carreteras departamentales:

a) La que va de Monte Líbano (Córdoba) a la Troncal Occidental;

b) La que va de la cabecera del Municipio de San Carlos (Córdoba) a la carretera nacional Montería-Cereté-Ciénaga de Oro-La Ye;

c) La que de Sahagún (Córdoba) sobre la carretera Troncal Occidental va a Caimito (Bolívar),

pasando por La Loma y Los Cayos, en ese mismo Departamento;

d) La que va del kilómetro 15 de la carretera nacional Montería-Planeta Rica a empalmar en el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), con la carretera nacional Montería-Cereté-Ciénaga de Oro-La Ye;

e) La que va de Tuchín, sobre la carretera nacional Loricá-Chinú, pasa por Chimá, Arache, Corozalito y Punta de Yánez y termina en el Municipio de Ciénaga de Oro, sobre la carretera nacional Montería-Cereté-Ciénaga de Oro-La Ye;

f) La que va de Santa Lucía, sobre la carretera nacional Montería-Puerto Rey, hasta el Corregimiento de Callejas, en el Municipio de Tierralta (Córdoba).

Artículo 2º Aclárase la Ley 110 de 1960 "por la cual se ordena la construcción de una carretera en el Departamento de Córdoba", en el sentido de que el tramo San Bernardo a la carretera nacional Montería-Puerto Rey, termina en el punto nombrado Santa Lucía.

Artículo 3º Queda autorizado el Gobierno para construir, reconstruir, rectificar, ensanchar, pavimentar y mantener las vías mencionadas, para lo cual se incluirán partidas suficientes en el Presupuesto Nacional.

Parágrafo. El Gobierno podrá ejecutar todas las operaciones presupuestales necesarias para cumplir lo que aquí se ordena.

Artículo 4º El Gobierno queda facultado para organizar el cobro de los impuestos de valorización, peaje y pontazgo en las vías de que trata esta Ley y en todas las vías nacionales en el Departamento de Córdoba, de conformidad con las disposiciones vigentes y los reglamentos del Gobierno.

Artículo 5º La Nación queda autorizada para celebrar contratos con el Departamento de Córdoba, encaminados a la ejecución de esta Ley.

Artículo 6º La Nación queda obligada a reembolsar al Departamento de Córdoba, las cantidades que éste hubiere invertido en las obras que quedan nacionalizadas.

Parágrafo. Las sumas que la Nación devuelva, en virtud de lo dispuesto anteriormente, sólo podrán ser invertidas por el Departamento de Córdoba en la construcción, ampliación, rectificación, pavimentación y mantenimiento de carreteras departamentales o caminos vecinales.

Artículo 7º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO NIÑO MEDINA

El Presidente de la Cámara,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira

República de Colombia.—Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Diego Calle Restrepo*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 52 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se modifican las Leyes 10 y 14 de 1962.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Servicio Médico Obligatorio a que se refiere la Ley 14 de 1962, tendrá una duración mínima de doce (12) meses, y se prestará con pos-